



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001066-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00823-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LUIS ALBERTO PAITAN PARI**  
Entidad : **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de mayo de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00823-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de abril de 2022, interpuesto por **LUIS ALBERTO PAITAN PARI**<sup>1</sup>, contra el Oficio N° 880 CCFFAA/SG/OAIP de fecha 7 de marzo de 2022, mediante el cual el **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS**<sup>2</sup>, atendió su solicitud reencausada por el Ministerio de Defensa a través del Oficio N° 00068-2022-MINDEF/SG-OAIP de fecha 21 de febrero de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 21 de febrero de 2022<sup>3</sup>, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione las “(...) *Copia certificada de la Resolución del reconocimiento como Defensor de la Patria o Héroe Nacional del Cabo 1era. Infante de Marina de Guerra del Perú BANDA Rivera Albino, quién ofrendó su vida en el enfrentamiento armado en el año 1995 con el país vecino del Ecuador (...)*”.

A través del Oficio N° 880 CCFFAA/SG/OAIP de fecha 7 de marzo de 2022 la entidad comunicó al recurrente que “(...) *luego de haber realizado la búsqueda en el acervo documentario de este Comando Conjunto, no se ha encontrado registro y/o resolución alguna del Cabo 1era. Infante de Marina de Guerra del Perú Banda Rivera Albino, como Defensor de la Patria o Héroe Nacional, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad antes citada, no es posible atender a su requerimiento*”.

El de 7 abril de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los siguientes argumentos:

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Cabe precisar que, inicialmente la solicitud fue interpuesta ante el Ministerio de Defensa, quien reencausó al Comando Conjunto mediante el Oficio N° 00068-2022-MINDEF/SG-OAIP, de fecha 21 de febrero de 2022.

“(…)

- *Albino Banda Rivera murió el 01 de Febrero de 1995, cuando se dirigía a cumplir la misión de combate de instalar dos piezas de mortero de 81 mL a la Isla Punta Capone, la cual limita con la frontera del Ecuador.*
- *Fue declarado héroe junto a 23 héroes más de nuestro Glorioso Ejército peruano.*
- *Cumplió con los requisitos de Nomenclatura que exigió la Municipalidad de Miraflores; una calle lleva su nombre. Según el acuerdo de consejo N° 09-95-ACDM.*
- *Fue publicado en las normas legales en el diario "El Peruano", el domingo 5 de marzo de 1995.*
- *Lo que no podemos entender después de cuatro años el Comando Conjunto y la Marina de Guerra del Perú le quitan la calificación de héroe y Defensor de la Patria solo con el único objetivo de no calificar a ningún infante de Marina, solo por ser personal de tropa.*
- *Queda demostrada la discriminación por parte del Comando Conjunto, la Marina y la vulneración de nuestros derechos, solo por ser personal de tropa.*
- *De los 24 Héroes fueron calificados 23 como Defensores de la Patria solo sacando al Cb1 Ima Albino Banda Rivera con el único objetivo de que ese derecho ganado no sea alcanzado por el resto de personal que también participó de manera activa y directa en el mencionado conflicto. Así lo demuestra la resolución N° 21 CCFFAA/D1-PERS emitida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el 29 de marzo de 1999.*
- *Demostrado está que la Marina de Guerra oculta mucha información a los acontecimientos que se llevaron a cabo en dicho conflicto de 1995 por la cual, exigimos se muestre el Parte de Guerra donde queda registrado todo lo sucedido y todos los que participaron en mencionado conflicto, así que ruego al distinguido Tribunal acceder a mi solicitud por ser de justicia”.*

Mediante la Resolución N° 000908-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>5</sup>, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

<sup>4</sup> Resolución de fecha 19 de abril de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: [secregral@ccffaa.mil.pe](mailto:secregral@ccffaa.mil.pe) y [informaciones@ccffaa.mil.pe](mailto:informaciones@ccffaa.mil.pe), el 22 de abril de 2022 a horas 16:09, con confirmación de recepción automática en la misma fecha y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

N° 021-2019-JUS<sup>6</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione las “(...) *Copia certificada de la Resolución del reconocimiento como Defensor de la Patria o Héroe Nacional del Cabo 1era. Infante de Marina de Guerra del Perú BANDA Rivera Albino, quién ofrendó su vida en el enfrentamiento armando en el año 1995 con el país vecino del Ecuador (...)*”, a lo que la entidad indicó que luego de la búsqueda en el acervo documentario de este Comando Conjunto, no se ha encontrado registro y/o resolución alguna del Cabo 1era. Infante de Marina de

Guerra del Perú Banda Rivera Albino, como Defensor de la Patria o Héroe Nacional, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad antes citada, no es posible atender a su requerimiento.

Ante ello, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis alegando que con dicha respuesta queda demostrada la discriminación por parte del Comando Conjunto al ocultar información a los acontecimientos que se llevaron a cabo en el conflicto del año 1995 por la cual, exigimos se muestre el Parte de Guerra donde queda registrado todo lo sucedido y todos los que participaron en mencionado conflicto, así que ruego al distinguido Tribunal acceder a mi solicitud por ser de justicia.

En ese sentido, en cuanto a la información requerida y que la entidad afirma no haber proporcionado al recurrente, es importante señalar que mediante Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria, el cual precisa: *“En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”*. (subrayado agregado).

En ese contexto, es importante tener en consideración que el artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, precisa la naturaleza de los precedentes administrativos, señalando expresamente que *“Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad”*.

A su turno, el numeral 4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>8</sup>, señala expresamente que es función del Tribunal de Transparencia *“Establecer precedentes vinculantes cuando así lo señale expresamente en la resolución que expida, en cuyo caso debe disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en su portal institucional”*.

De esta manera, se tiene que el precedente administrativo emitido por esta instancia resulta vinculante para todas las entidades de la Administración Pública en materia de transparencia y acceso a la información pública; por ende, resulta de observancia obligatoria para los pronunciamientos que emitan dichas entidades en ejercicio de sus funciones; siendo esto así, de autos no se advierte que la entidad haya requerido la información a la unidad orgánica competente de la entidad que, en méritos a sus funciones, se encuentran vinculadas con la documentación materia de la solicitud. En esa línea, se verifica que se ha otorgado una respuesta denegatoria alegando la inexistencia de la información

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>8</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

por parte de la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado de la entidad, sin haberse agotado la búsqueda por parte de las mencionadas dependencias tal como lo establece el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo que no ha dado cumplimiento a lo establecido en el precedente vinculante emitido a través de la Resolución N° 010300772020.

Ahora bien, en atención la respuesta otorgada al recurrente, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo ello así, se advierte de la respuesta otorgada al recurrente donde la entidad se limita a señalar que al haber realizado la búsqueda de lo solicitado en su acervo documental refirió que no encontró registro y/o resolución alguna concluyendo que no es posible atender a su requerimiento.

Pese a lo antes descrito, se advierte que la respuesta otorgada al recurrente es imprecisa, correspondiendo que la entidad señale de manera clara y precisa si se cuenta o con dicha información, así como si esta ha sido o no generada por la entidad, para efectos de garantizar a plenitud el derecho de acceso a la información pública del recurrente, y de ser el caso, se otorgue la documentación requerida en su solicitud.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente una respuesta clara y precisa si se cuenta o con dicha información, así como si esta ha sido o no generada por la entidad; y de ser el caso, se otorgue la documentación pública requerida en su solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De otro lado, cabe señalar que se advierte del recurso de apelación que el recurrente ha formulado un nuevo requerimiento de información al solicitar "(...) *el Parte de Guerra donde queda registrado todo lo sucedido y todos los que participaron en mencionado conflicto, así que ruego al distinguido Tribunal acceder a mi solicitud por ser de justicia*".

En ese sentido, es preciso señalar que este nuevo requerimiento difiere de la petición inicial; siendo ello así, el recurrente en su recurso de apelación está planteando un nuevo requerimiento de acceso a la información pública, el cual deberá ser atendido por la entidad como una nueva solicitud dentro del marco de los Principios de Informalismo y Celeridad contemplados en los numerales 1.6 y 1.9 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, para favorecer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación materia de análisis, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto<sup>9</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ALBERTO PAITAN PARI**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS** que entregue la información pública solicitada por el recurrente agotando la búsqueda respectiva, o, de ser el caso, informe de manera clara y precisa al recurrente la inexistencia de dicha información por no haber sido generada por la entidad, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **LUIS ALBERTO PAITAN PARI**.

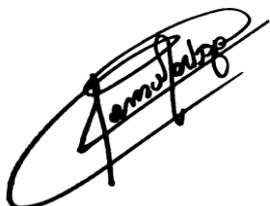
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **LUIS ALBERTO PAITAN PARI** y al **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb